

ACUERDO DE PLENO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: PES-394/2025.

DENUNCIANTE: JORGE ALBERTO
ARAGÓN GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: USUARIO Y/O
USUARIA DEL PERFIL DE
FACEBOOK “GERIZIM RG” Y/O
QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

MAGISTRADA PONENTE: ADELA
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO.

SECRETARIA: MARÍA ELENA
CÁRDENAS MÉNDEZ.

COLABORÓ: SARA BEATRÍZ
HERNÁNDEZ CASTILLO.

Chihuahua, Chihuahua, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del expediente **PES-394/2025** formado con motivo de la denuncia presentada por Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, en su calidad de entonces candidato a Juez Familiar por el Distrito Judicial Morelos, en contra del propietario y/o propietaria del perfil de la red social *Facebook* denominado “Gerizim RG”, y/o cualquiera que resulte responsable de la difusión de las publicaciones denunciadas, que presuntamente constituyen propaganda electoral calumniosa.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, PES.

² Las fechas que se enuncian en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Tribunal.

1. Presentación de la denuncia. En fecha trece de abril, el quejoso presentó denuncia en contra del propietario y/o propietaria del perfil de la red social *Facebook* denominado “Gerizim RG”, y/o cualquiera que resulte responsable de la difusión de las publicaciones denunciadas, que presuntamente constituyen propaganda electoral calumniosa.

2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo de catorce de abril, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ acordó formar el expediente de clave **IEE-PES-019/2025** y se reservó proveer en relación con su admisión, así como lo relativo al pronunciamiento de medidas cautelares, hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias preliminares de investigación.

3. Acuerdo de admisión. El veintiocho de abril, se admitió el expediente identificado con la clave IEE-PES-019/2025; así mismo, se ordenó resolver lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas y se reservó su emplazamiento a efecto de realizar diligencias necesarias para una mayor investigación.

4. Procedencia de medidas cautelares. El primero de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, aprobó por mayoría el acuerdo por el que se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

5. Cierre de la investigación y emplazamiento por estrados. En fecha veinticuatro de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió un acuerdo en el que declaró agotadas las líneas de investigación del presente PES, por lo que fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente y ordenó emplazar a través de los estrados del propio Instituto, a la persona propietaria del perfil de la red social *Facebook* denominado “Gerizim RG”.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de agosto, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, y se remitieron las constancias del

⁴ En adelante, Instituto.

expediente en que se actúa a este órgano jurisdiccional para su resolución.

7. Registro del expediente ante el Tribunal. El cinco de agosto, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el expediente de clave **PES-394/2025** del índice de este órgano jurisdiccional, así como remitir los autos a la Secretaría General a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con la correcta integración e instrucción.

8. Verificación y turno. El dieciocho de agosto, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesaria la remisión del procedimiento al Instituto. Así mismo, mediante acuerdo de misma fecha la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

9. Recepción del expediente, circula y convoca. El mismo día, se recibió el expediente, se remitió proyecto de acuerdo plenario y se solicitó que se convocara a Sesión Privada de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 291, 292, 293 numeral 1 y 295 numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁵ este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES.

A su vez, el numeral QUINTO, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del PES, prevé que la Magistratura Instructora cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

⁵ En adelante, Ley.

No obstante, en atención a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento; motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁶

SEGUNDO. Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador. De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso a) de la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el PES, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas en materia electoral.

Es importante resaltar que el PES –además de su régimen particular⁷– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado “Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia Electoral”,⁸ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza. En este marco jurídico que determina las formalidades esenciales del procedimiento que nos ocupa, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

Así, el artículo 280 BIS de la Ley, prescribe que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

⁷ Contenido en los artículos 288 a 292 de la Ley.

⁸ Dispuesto en los artículos 273 a 279 de la Ley.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha definido el alcance de los conceptos que caracterizan las investigaciones que deben realizarse en los procedimientos administrativos sancionadores¹⁰ y ha sostenido que la autoridad instructora se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles,¹¹ las cuales se van formulando de la propia instrucción, a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre y cuando los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹²

TERCERO. Actuaciones del Instituto. En el escrito de denuncia, Jorge Alberto Aragón Gutiérrez denunció la comisión de conductas que pudieran constituir propaganda electoral calumniosa, a través de diversas publicaciones realizadas en la página de la red social *Facebook*, específicamente en el perfil identificado como “Gerizim RG”.

Para mayor claridad del asunto conviene apuntar los antecedentes siguientes:

Mediante acuerdos de catorce y veinte de abril, se reservó la admisión de la denuncia, con el fin de realizar diligencias dirigidas a identificar a la persona denunciada, ya que el actor solo proporcionó el dato del perfil de la red social *Facebook*.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto requirió a la red social *Facebook*, por conducto de la moral *Meta Platforms Inc.*, que proporcionara la información siguiente:¹³

- a) A quién corresponde la propiedad y/o administración del perfil o cuenta identificada con la dirección: <https://www.facebook.com/lunaticmoongirl>, con el nombre “Gerizim RG”.

⁹ En adelante, Sala Superior.

¹⁰ Sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-180/2017**.

¹¹ Sentencia emitida en expediente de clave **SUP-RAP-136/2019**.

¹² Jurisprudencia **22/2013**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

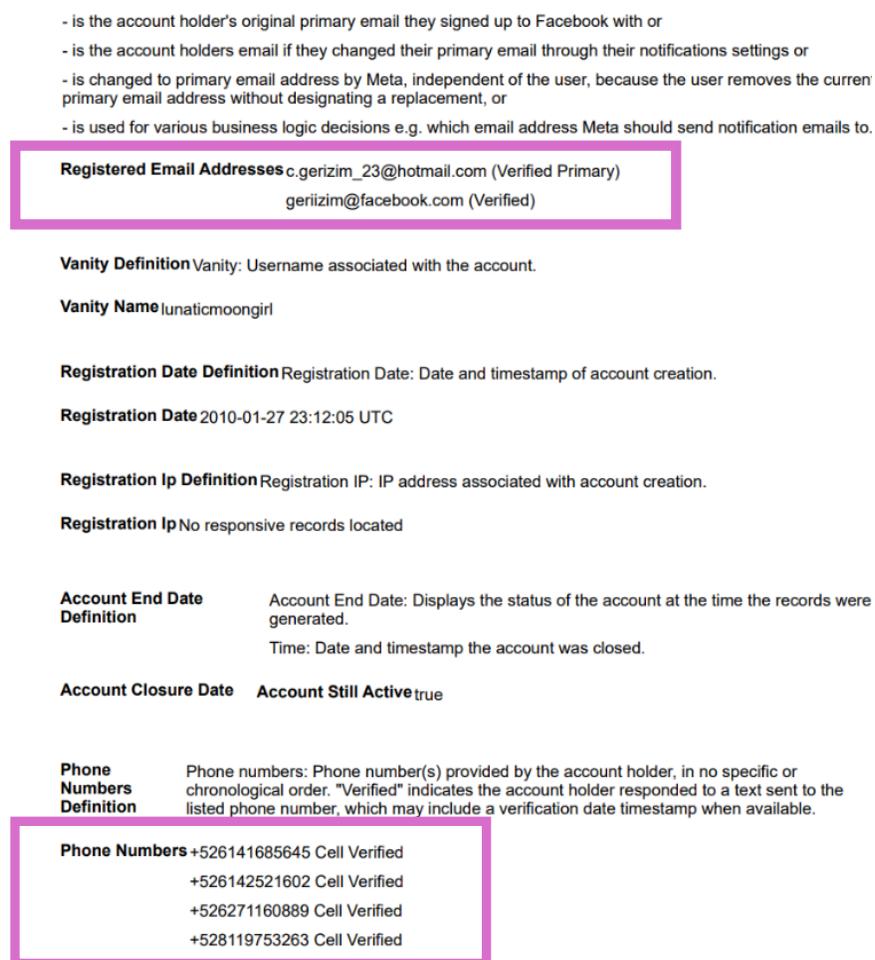
¹³ Acuerdo de fecha veinte de abril, visible a fojas 87 a 90 del expediente en que se actúa.

- b) Nombre, correo electrónico, domicilio, teléfono y/o cualquier dato de localización que se haya proporcionado por parte de la persona creadora de la misma.

El veinticinco de abril, la moral *Meta Platforms Inc.* brindó,¹⁴ en esencia, los siguientes datos con relación a la dirección del perfil señalado:

- **Nombre:** Gerizim RG
- **Correos electrónicos registrados:** [c.gerizim_23@hotmail.com; geriizim@facebook.com]
- **Números de teléfono:** [+526141685645; +526142521602; +526271160889 y +528119753263]

Como se advierte de la imagen siguiente:



Una vez recibida la información antes descrita, el veintiocho de abril el Instituto emitió acuerdo de admisión, en el sentido siguiente:

CUARTO. Admitir el procedimiento especial sancionador promovido por **Jorge Alberto Aragón Gutiérrez**, en su carácter de candidato a persona

¹⁴ Visible a foja 114 del expediente en que se actúa.

juzgadora en materia familiar en el distrito judicial Morelos, en contra de **la propietaria o propietario del perfil de la red social Facebook denominado “Gerizim Rg”**, por la probable difusión de mensajes y/o propaganda electoral calumniosa.

Así mismo, en función de lo informado, el Instituto encaminó la investigación para la búsqueda de la persona denunciada, sobre la línea de los números telefónicos proporcionados por *Meta Platforms Inc.* Para tal efecto, instruyó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral con el fin de consultar el concesionario que tienen asignadas las líneas telefónicas antes apuntadas.¹⁵

Una vez realizada la búsqueda,¹⁶ mediante auto del seis de mayo, se requirió información sobre el usuario y/o propietario de los números telefónicos de mérito, a las empresas: Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.; Pegaso PCS, S.A. de C.V.; y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L de C.V.

De las respuestas otorgadas a los requerimientos antes mencionados, se obtiene:

- Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., manifestó no contar con el dato del nombre del usuario o propietario de los números telefónicos.
- Pegaso PCS, S.A. de C.V., informó no contar con los datos del usuario en virtud de que la línea es de modalidad prepago.
- AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L de C.V., no proporcionó datos respecto de la información solicitada; pues, inicialmente, solicitó se le proporcionara copia certificada del acuerdo del Consejo Estatal por el que se designa a las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos de ese organismo electoral. Así mismo, hizo saber que la línea proporcionaba contaba con más dígitos, por lo que se solicitó se precisara en número a diez dígitos.

¹⁵ Ello en la liga electrónica: <http://www.ift.org.mx/usuarios-telefonía-fija/marcacion-y-numeros-identificadores-de-region>.

¹⁶ Mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-087/2025**.

Así entonces, mediante acuerdo del veinticuatro de mayo, el Instituto remitió nuevo requerimiento anexando los elementos que le fueron solicitados; al cual siguieron diversos requerimientos adicionales; no obstante, la citada empresa se mantuvo en su negativa de proporcionar información.

Además, por auto del quince de julio se requirió al Instituto Federal de Comunicaciones (IFT), la información relacionada con los números telefónicos, sin obtener respuesta positiva a la petición.

Finalmente, el veinticuatro de julio se dio por cerrada la línea de investigación relacionada con la identificación de la persona denunciada, y se ordenó emplazar a *la persona propietaria del perfil de la red social Facebook denominado “Gerizim Rg”*, **a través de los estrados del Instituto.**

CUARTO. Sujetos del régimen sancionador electoral. El artículo 256, numeral 1, inciso d), de la ley electoral, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley, *las ciudadanas y ciudadanos, o cualquier persona física o moral.*

A su vez, del artículo 261, numeral 1, inciso c), se deduce que, constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos, o cualquier persona física o moral, entre otras, la difusión de expresiones que denigren a las personas.

En relación con dicho tipo de infracción, el artículo 288 del mismo ordenamiento dispone que, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; y que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por otra parte, en relación con las reglas del procedimiento dirigidas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el artículo 289, numeral 5, de la Ley, prescribe que el secretario ejecutivo, una vez admitida la denuncia, **emplazara al denunciante y denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.**

Ahora bien, del marco anterior se obtiene lo siguiente:

- (i) Que son sujetos del procedimiento sancionador electoral por la posible comisión de calumnia, **las personas físicas o morales;**
y
- (ii) Una vez admitida la denuncia deberá emplazarse y citarse **a la persona denunciada** a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del proceso especial sancionador.

Luego, a fin de que el Instituto pueda admitir cualquier denuncia es requisito indispensable que se encuentre determinada la persona o personas presuntas responsables, con el fin de ordenar un llamamiento concreto.

Conviene recordar que, dentro de los atributos de la persona o de la personalidad se encuentra el relativo al nombre, el cual es "el signo estable de individualización que sirve para designar al sujeto como unidad en la vida jurídica".¹⁷ Este atributo, entre otros, se ve protegido, en primer orden, mediante el registro del nacimiento, el cual permite individualizar derechos de las personas y da lugar al surgimiento de la vida jurídica de un individuo en relación con sus semejantes. Esto se traduce en que la vida de la persona no se limita en realidad al aspecto biológico y fisiológico, sino que como titular de derechos y sujeto de obligaciones (cualidad que no se puede negar), se extiende a la vida jurídica y para lograr que ésta se haga efectiva, la ley proporciona como instrumento el registro del estado civil de las personas, en donde destaca el registro de su nacimiento.¹⁸

Con lo anterior, no se pretende afirmar que en todo escrito inicial de denuncia deba constatar la identificación y nombre del presunto responsable, puesto que, en principio, del artículo 289, numeral 1, de la ley comicial local, no se desprende tal dato como requisito. Además, del

¹⁷ TREVIÑO GARCÍA, RICARDO. *La Persona y sus Atributos*, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2002, p. 64. Visible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>

¹⁸ Artículo 58 Código Civil del Estado.

numeral 5 del precepto en cita, se deduce que, la Secretaría Ejecutiva puede realizar una investigación preliminar, cuando del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierta la falta de indicios suficientes para iniciar el procedimiento.

Así, lo que se sostiene en el presente acuerdo es que, la Secretaría Ejecutiva debe realizar diligencias **preliminares** ante la ausencia de indicios, como lo sería, el nombre del presunto responsable, de suerte que en caso de no contarse con tal elemento no es posible legalmente admitir la denuncia y ordenar el emplazamiento y citación a la audiencia.

QUINTO. Inconsistencias en el caso concreto. Atendiendo a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observa, al menos, dos distintas inconsistencias que producen inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento; a saber:

- Defecto en la admisión de la denuncia; y
- Falta de exhaustividad en la labor investigadora.

5.1 Defecto en la admisión de la denuncia

Como antes quedó razonado, es requisito indispensable para admitir la denuncia y ordenar el emplazamiento y citación a la audiencia de Ley, el contar con la identificación concreta de la persona presunta responsable y, por ende, como atributo de la personalidad, con el nombre de esta.

Ahora bien, de las actuaciones del procedimiento se observa que, veintiocho de abril el Instituto emitió acuerdo de admisión, en el sentido siguiente:

CUARTO. Admitir el procedimiento especial sancionador promovido por **Jorge Alberto Aragón Gutiérrez**, en su carácter de candidato a persona juzgadora en materia familiar en el distrito judicial Morelos, en contra de **la propietaria o propietario del perfil de la red social Facebook denominado “Gerizim Rg”**, por la probable difusión de mensajes y/o propaganda electoral calumniosa.

Esto es que, se admitió la denuncia en contra de la propietaria o propietario de un perfil de la red social Facebook, sin determinar la identidad de esa persona a través de su nombre.

A su vez, por auto del veinticuatro de julio, se dio por cerrada la línea de investigación relacionada con la identidad de la persona denunciada, y se ordenó emplazar a *la persona propietaria del perfil de la red social Facebook denominado "Gerizim Rg"*, a través de los estrados del Instituto.

De lo anterior, se obtiene que, en la admisión de la denuncia y su emplazamiento, se incumplió con el presupuesto deducido de los artículos 256, numeral 1, inciso d), 261, numeral 1, inciso c), y 289, numeral 5, de la Ley Electoral local, relativo a identificar a la persona denunciada.

Así, bajo el actual estado procesal de los autos, no existe posibilidad legal y material para admitir la denuncia y ordenar el emplazamiento y citación de la audiencia en relación a una persona no identificada, de manera que lo procedente es reponer el procedimiento para los efectos que se precisan en el capítulo correspondiente.

5.2 Falta de exhaustividad en la labor investigadora.

Como antes quedó razonado, la labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Con base en dichas cualidades, este Tribunal considera que la investigación preliminar llevada a cabo por el Instituto, para conocer la identidad del denunciado, carece de la suficiente completitud y exhaustividad, al concluir anticipadamente las líneas de investigación abordadas.

La Sala Superior ha establecido que en el caso de que las investigaciones arrojen la verificación de determinados hechos, incluso indicios, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí. De esta manera, si se produce entre ellos un nexo

directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación lleva la posibilidad de reconstruir la cadena fáctica dirigida al objeto de la indagatoria; por lo cual, **a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias** tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo que se dará pauta a la continuación de la investigación.¹⁹

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha puntualizado que es obligación de los Tribunales investigar hasta donde sea posible el domicilio correcto del demandado antes de ordenar el emplazamiento por edictos, pues esa notificación debe ser el último recurso para cumplir con la obligación de informar al demandado sobre la existencia de un juicio entablado en su contra.²¹

En el mismo sentido, el criterio de la Primera Sala de la SCJN, sustentado al resolver el amparo en revisión 617/2019, estableció que las personas juzgadoras tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que el demandado conozca que se ha iniciado un juicio en su contra y que, previo a declarar como desconocido el domicilio de la persona denunciada, debe realizarse un auténtico esfuerzo de investigación que incluya el análisis de las constancias del juicio respectivo y descartar la posibilidad de encontrar un domicilio dónde emplazarlo, pues la consecuencia de ese desconocimiento del domicilio conlleva a una notificación por edictos que reduce las posibilidades de defensa del demandado.

Bajo ese orden de ideas, en el expediente se observan ciertos elementos indiciales, que en su desarrollo pudiesen dar lugar a nuevos eslabones en la indagatoria con posibilidades de descifrar la identidad de la parte

¹⁹ Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-180/2017**.

²⁰ En adelante, SCJN.

²¹ **Tesis 1ª./J.31/2022**. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ADMITE SER INTERPRETADO CONFORME CON EL DERECHO DE AUDIENCIA, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE DEBE REALIZARSE UNA INVESTIGACIÓN MÁS AMPLIA PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

denunciada; circunstancia de la que se sigue que la investigación no se ha agotado por completo.

En efecto, del informe rendido por *Meta Platforms Inc.* se advierte un elemento no atendido por el Instituto; esto es, **dos cuentas de correo electrónico** pertenecientes a la persona titular del perfil en el que se difundieron las expresiones denunciadas, sobre lo cual no se observa en autos diligencia de investigación alguna.

En el caso que nos ocupa, la decisión de la autoridad electoral respecto a **declarar agotada la investigación** y formalizar el desconocimiento del domicilio y/o de algún otro dato de identificación de la parte denunciada, **sin explorar el dato de los correos electrónicos señalados por *Meta Platforms Inc.***, no sólo **implica una posible violación a las formalidades esenciales del procedimiento**, sino también **una afectación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora**, en virtud de que es un derecho fundamental que garantiza que todas las personas tengan acceso de manera adecuada a las vías procesales y a obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.

En conclusión, con el fin de imprimir mayor exhaustividad y completitud a la investigación, lo procedente es ordenar el desahogo de las diligencias que se precisan en el capítulo de *efectos* de la presente determinación.

SEXTO. Efectos de la determinación. Con base en lo expuesto en las consideraciones previas, se ordena:

6.1. La reposición del procedimiento hasta la admisión de la denuncia, incluyendo dicho acuerdo; en el entendido de que, las pruebas obrantes en autos seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.²²

6.2. Previo a resolver sobre la admisión de la denuncia y ordenar el emplazamiento de Ley:

²² **Jurisprudencia 19/2008** de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

- a. Dictar reserva de admisión y emplazamiento.
- b. En relación a las cuentas de correo electrónico proporcionadas por *Meta Platforms Inc.*, se recaben los datos de identificación del usuario y creador de las mismas de la empresa propietaria de la plataforma de correos electrónicos *Hotmail* y *Facebook*,²³ según corresponda.
- c. En caso de obtener nuevos elementos, proseguir con la línea de investigación.
- d. En el evento de que, con el desahogo de los medios probatorios anteriores, no se consiga información efectiva para identificar a la persona denunciada en trato, se prevenga al denunciante para que proporcione mayores datos, con apercibimiento de que en caso de no presentar información que lleve a la identificación del mismo, seguirá vigente la reserva de la admisión y emplazamiento, hasta en tanto se cuenten con nuevos elementos.
- e. En el ámbito de sus atribuciones, la autoridad instructora podrá formular cualquier otro requerimiento de información, pregunta o diligencia, cuya realización considere oportuna para la instrucción del presente PES.

Por lo antes expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **repone** el Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, **remítase** el expediente en que se actúa al Instituto Estatal Electoral, para los efectos señalados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

TERCERO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase

²³ *Microsoft Corporation* y/o a la empresa depositaria de datos de dicho dominio digital.

copia certificada de los autos y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

Notifíquese: a) **Personalmente** al denunciante; b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y, c) **Por estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL